

RESOLUCIÓN Nro. 002 -2024

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO (N), DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO PATERNO EXTRAMATRIMONIAL Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE MENOR DE EDAD No. 2018-00047-00 EN LA CUAL SE CONDENÓ AL PAGO DE LOS COSTOS DE LA PRUEBA DE ADN A FAVOR DE ICBF, A INGRID JISELL CAÑAR CIFUENTES, IDENTIFICADA CON CC No. 1.085.263.165, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 053-2018"

CONSIDERANDO

Que, el día 06 de septiembre de 2018, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto (N), dictó sentencia dentro del proceso de impugnación del reconocimiento paterno extramatrimonial y filiación extramatrimonial de menor de edad, donde en el numeral sexto impone a la señora INGRID JISELL CAÑAR CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.263.165 de Pasto, la obligación de reembolsar al Estado a través del ICBF, el valor generado con ocasión y en razón de la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en este proceso. (folios 3 al 9 del expediente)

Que el acto administrativo quedó en firme el día 11 de octubre de 2018.

Que, el día 25 de junio de 2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses comunica que el valor de la prueba genética fue de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$624.000). (folios 10 al 12 del expediente)

Que en consecuencia la señora **INGRID JISELL CAÑAR CIFUENTES**, identificada con cédula de No. 1.085.263.165, se obliga a reembolsar al ICBF el costo de la prueba genética de ADN.

Que la suscrita encargada de Recaudo del Grupo Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Nariño certificó que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño, se verifica que la señora **INGRID JISELL CAÑAR CIFUENTES**, identificada con CC. No.

1.085.263.165, a corte 14 de noviembre de 2018, en **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$824.000)**, por la realización de la prueba genética de ADN. (folio 21 del expediente)

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Nariño y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que la sentencia del 05 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto dentro del proceso de impugnación del reconocimiento paterno extramatrimonial y filiación extramatrimonial de menor de edad, presta Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara,



expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante **AUTO** de fecha 25 de noviembre de 2018, se **AVOCÓ** conocimiento para el cobro del valor generado con ocasión y en razón de la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en el proceso, por un valor de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$824.000) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total. (folio 22 del expediente)

Que, mediante Resolución Nro. 018 de fecha 03 de diciembre de 2018, el funcionario ejecutor libró Mandamiento de Pago, en contra de **INGRID JISELL CAÑAR CIFUENTES**, por valor de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$824.000) MDA/CTE** (folio 24 del expediente), la cual se notificó personalmente el día 11 de diciembre de 2018. (folio 29 del expediente).

Que, mediante Resolución Nro. 018 del 28 de febrero de 2018, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra de la señora **INGRID JISELL CAÑAR CIFUENTES**, (Folio 30), la cual fue notificada mediante aviso correo certificado el día 24 de mayo de 2019. (folio 52 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 23 de mayo de 2019, se realizó la liquidación del crédito (folio 53), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 05 de junio de 2019 (folio 53 del expediente).

Que, con fechas: 22 de abril de 2019 (folio 36 al 51), se envió oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que a folios (51, 64, 109), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, donde reportan que la deudora no figura inscrita en el registro mercantil de esta Entidad.

Que, mediante Autos de fechas: 17 de julio de 2019 (folios 54 al 58), 20 de noviembre de 2020 (folios 61 al 62), 22 de julio de 2021 (folios 91 al 98), 14 de febrero de 2022 (folios 115 al 116), 29 de agosto de 2022 (folios 133 al 135), 10 de febrero de 2023 (folios 146 al 148), 08 de septiembre de 2023 (folios 159 al 175), se ordenó investigación de bienes del deudor y se enviaron oficios a las entidades bancarias, Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos.

Que a folios (63, 100, 139, 150, 177 al 181), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, donde reportan que a nombre de la deudora no se encontró registro de bienes en este Organismo de Tránsito.

Que a folios (65, 78, 79, 80, 81, 89, 99, 110, 111, 112, 113, 117, 118, 119 al 120, 121, 122, 138, 140 al 141, 142, 143, 149, 154 al 155, 158, 176, 183, 184, 185, 186), se encuentran respuestas del Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas,

Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, donde reportan productos a nombre del deudor en el Banco BBVA.

Que a folios (66 al 67, 83 al 84, 102 al 103, 136 al 137, 150, 156 al 157), se encuentra respuesta de Empresas de Telecomunicaciones: Movistar, Claro y Tigo, donde reportan línea telefónica a nombre del deudor.

Que a folios (68, 69 a 76), se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, donde hacen constar que efectuada la revisión en la base de datos de índices y direcciones, la persona en el oficio de la referencia no figura como propietario de bien inmueble.

Que a folios (77, 144, 187), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, realizado en las siguientes fechas: 19/09/2020, 02/08/2023 10/31/2023, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado activo, régimen contributivo, tipo de afiliado: Cotizante.

Que a folio (82), se encuentra constancia de llamada a deudora, pero la llamada pasa al buzón de mensajes.

Con fecha 2020-12-21, se envió Requerimiento Ordinario a la EPS EMSSANAR, solicitando información sobre el empleador de la deudora. (folio 85)

Que a folio (88), se encuentra constancia de llamada a deudora, quien contesta el teléfono y manifiesta que se presentará en las oficinas del ICBF, para revisar el expediente.

Que a folios (92 al 93), se encuentra Auto de fecha 09 de marzo de 2021, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo de salario de la deudora ante la empresa Colácteos.

Que a folio (95), se encuentra oficio de la empresa Colácteos, con fecha 20 de abril, en donde informan que se procedió a registrar el embargo, pero sólo se puede hacer efectivo en el momento en que la deudora obtenga ingresos adicionales como horas extras, festivas o recargos nocturnos.

Que a folios (101, 182), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, donde informan que una vez revisada la base de datos del parque automotor de las 8 sede operativas adscritas a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, NO se encontró registrado vehículos a nombre de la señora GABRIELA ALEXANDRA CUARAN.

Que a folios (104 al 106, 152 al 153), se encuentra respuesta de la DIAN, pero no reportan información sobre la deudora la deudora.

Que a folio (107), se encuentra correo de Tesorería Colácteos, donde envían soporte de pago de embargo de la empresa Colácteos por valor de \$30.284, de fecha 29 de julio de 2021.

Que a folio (114), se encuentra constancia reporte Banca Virtual, sobre consignación por parte de la empresa Colácteos, por valor de: \$ 23.085.



Que a folio (123), se encuentra oficio procedente de la empresa Colácteos, informando sobre la desvinculación de la deudora a partir del 24 de febrero de 2022.

Con fecha 2022-06-03, se envió Requerimiento Ordinario a EMSSANAR S.A.S.-CM CONTRIBUTIVO, solicitando información sobre el empleador de la deudora. (folio125)

Que a folio (126), se encuentra respuesta de EMSSANAR SAS, donde nuevamente informan otros datos de la deudora pero no portan información sobre el empleador.

Que a folio (128, 129, 130), se encuentra formato constancia de llamada fallida por que al marcar el número pasa al buzón de mensajes.

Que a folios (131 al 132), se encuentra Auto y orden de embargo de salario fecha 25 de agosto de 2022.

Con fecha 2023-02-08, se envió Requerimiento Ordinario a EMSSANAR S.A.S.-CM CONTRIBUTIVO, solicitando información sobre el empleador de la deudora. (folio145)

Que a folio (147), se encuentra respuesta de fecha 14/02/2023 de EMSSANAR SAS, pero no reportan información sobre el empleador.

Con fecha 2023-11-01, se envió Requerimiento Ordinario a EMSSANAR S.A.S.-CM CONTRIBUTIVO, solicitando información sobre el empleador de la deudora. (folio182)

Que a folio (183), se encuentra respuesta de fecha 21/11/2023 de EMSSANAR SAS, pero no reportan información sobre el empleador.

Que a folio (60), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **OCHO (08) INVESTIGACIONES DE BIENES** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **INGRID JISELL CAÑAR CIFUENTES**, identificada con CC. No. 1.085.263.165, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el 08 de septiembre de 2023, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **053-2018** a cargo de la señora **INGRID JISELL CAÑAR CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.263.165, retomando los términos

para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 18 de febrero de 2024, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54

modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones

cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 34.270), es decir para el año 2024 hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$7.483.335) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (**54**) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción*

*coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"*

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 5003 del 17 de septiembre de 2020**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, faculto al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

**ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte según corresponda, el

saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.

Y así mismo, expone el artículo 57 del **título VII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:



**ARTÍCULO 57. CAUSALES DE DEPURACION DE CARTERA.** *Son causales de depuración de cartera las siguientes: 4. REMISION: Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación y para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.*

*Igualmente se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bien embargado, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Art. 820 del E.T.)*

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

**ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE.** *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

*Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:*

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*"Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre **UVT** y hasta **159 UVT**, esto es **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$7.483.335) M/CTE** podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

*"Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".*

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

*"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se*

*vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.*

*De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:*

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

Que, en visita realizada del 14 al 16 de junio de 2023, por la Oficina Asesora Jurídica – Sede de la Dirección General en la cual se analizaron los expedientes del año 2018, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la prescripción de la acción de cobro y/o Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57 y 60 de la Resolución 5003 de 2020.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 82 de 2014, Memorando S-2015-517221-0101, Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, General de la Nación.

Que es importante mencionar la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la



macrozona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre de 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de cinco años de antigüedad.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a

pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. 053-2018, adelantado contra de **INGRID JISELL CAÑAR CIFUENTES**, identificada con CC No. 1.085.263.165, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, de fecha 23 de enero de 2024, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$739.274) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma. (folio 184 del expediente)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Nariño,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD**, la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto (N), dentro del Proceso de impugnación del reconocimiento paterno extramatrimonial y filiación extramatrimonial de menor de edad, de fecha 06 de septiembre de 2018, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 051- 2018, adelantado en contra de **INGRID JISELL CAÑAR CIFUENTES**, identificada con C.C. No. 1.085.263.165, con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso administrativo de cobro coactivo No. 053- 2018, adelantado en contra de **INGRID JISELL CAÑAR CIFUENTES**, identificada con CC. No. 1.085.263.165, por la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto (N), dentro del Proceso de impugnación del reconocimiento paterno extramatrimonial y filiación extramatrimonial de menor de edad, de fecha 06 de




septiembre de 2018, por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$739.274) MDA/CTE**, por concepto de capital más los intereses moratorios que se hubieran generado y aunado con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo, a la ejecutada, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Nariño.

**ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 053-2018**, adelantado en contra de **INGRID JISELL CAÑAR CIFUENTES**, identificada con **CC. No. 1.085.263.165**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE**  
Funcionaria Ejecutora  
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo  
ICBF- Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby Medina Ponte *P*